

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete de octubre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado	Andrés Eugenio Gutiérrez Zea
Radicado	05001 40 03 028 2022 01062 00
Providencia	Rechaza demanda

SCOTIABANK COLPATRIA, a través de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR, en contra de ANDRÉS EUGENIO GUTIÉRREZ ZEA.

El Despacho por auto del 23 de septiembre de 2022 INADMITE la solicitud, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito No. 2**

Se advirtió a la parte actora con respecto al poder otorgado por mensaje de datos que debía portarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reprodujera con exactitud

Para subsanar se aporta nuevamente i) un documento PDF que incorpora un poder y ii) la impresión de un correo electrónico en el que se observa un archivo adjunto con nombre “CONS_7644.pdf”.

Tal como ocurrió en el estudio preliminar de la demanda, el contenido del archivo adjunto no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza de que el poder allegado efectivamente corresponde a tal archivo adjunto.

Se insiste por tanto en que el correo electrónico debió presentarse al Juzgado de una manera tal que se conserve su **contenido y formato**, según el servicio de correo que se utilice, no solo para que el Juzgado pueda revisar todo su contenido (remitente, destinatario, cuerpo del mensaje, archivos adjuntos, vínculos, etc.), sino también para comprobar su integridad (arts. 247 del C.G.P., art. 12 de la Ley 527 de 1999).

El poder puede ir incluido directamente en el **cuerpo del mensaje (donde se redacta)**, o como **archivo adjunto**, en ambos casos observando lo explicado con anterioridad para su aportación a la demanda. También para evitar la dificultad que representa para muchos abogados acreditar los archivos adjuntos, el poderdante puede enviar el poder **directamente al Despacho**.

Así, el Juzgado no tiene por qué presumir o imaginar cuál fue el contenido del archivo adjunto. Tratándose de poderes, el Código General del Proceso no presume su autenticidad, por lo que

se deben acreditar debidamente, para lo cual existen múltiples alternativas si se opta por su otorgamiento a través de mensaje de datos.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisión o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41074b3cad1704582b58faf2fe656011039cdea1b623066e3a42c1824a34e180**

Documento generado en 07/10/2022 08:24:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>